



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0569/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2024-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión fue inadmitida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Santo Clemente de León Beltrán contra la Policía Nacional. Su dispositivo establece textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo, incoada por el señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN en contra de POLICIA NACIONAL, en aplicación del numeral 1 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la parte accionante, señor SANTO CLEMENTE DE LEÓN BELTRÁN, a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al Licdo. Félix de Jesús Vásquez, representante legal del señor Santo Clemente de León Beltrán, a través del Acto núm. 1357/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Santo Clemente de León Beltrán, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional respecto de la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo, y recibido en el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 4306-2023, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1702-2023 el treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en síntesis, fundamenta su decisión en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. En la especie, el conflicto que ahora nos ocupa tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor SANTO CLEMENTE DE LEÓN BELTRÁN, por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, hecho que provocó la acción que nos ocupa, mediante la cual el referido señor reclama su reintegro, por alegada violación del debido proceso y de su derecho de defensa.*

*19. Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*20. En virtud de la existencia de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: a) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y b) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades; el Tribunal Constitucional subsanó tal disparidad, mediante una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a través de la cual estableció: Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.*

*21. De las consideraciones de hecho y derecho descritas, es evidente que cuando la controversia tenga una naturaleza laboral, enfrentada entre un particular con una entidad pública, el Recurso Contencioso Administrativo es la vía idónea, toda vez, que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la Administración Pública, en este caso, de la POLICÍA NACIONAL, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que virtud de las disposiciones transcritas, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, como es el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que en esa tesitura el accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para dirimir oportunamente sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones; en consecuencia, este Colegiado procede a acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en aplicación del numeral I del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Santo Clemente de León Beltrán, pretende que sea admitido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: A que le han violado los derechos consagrado en la constitución de la República a nuestro patrocinado, razón por lo cual acudimos ante ese Honorable Tribunal, a los fines de que le sean reconocidos sus derechos; toda vez de que el Tribunal Superior Administrativo, actuando como órgano de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos han sido conculcados, tenía fundamentos más que suficientes para condenar las acciones atropellantes y arbitrarias de la Dirección General de la Policía Nacional, en contra de nuestro defendido, Sr. SANTO) CLEMENTE DE LEON BELTRAN.*

*A que, como se puede observar en la página 4 de la sentencia en el primer párrafo, la defensa de La Policía Nacional conjuntamente con la Procuradora General Administrativa, solicitan la inadmisibilidad en virtud de que existen otras vías amparada en el Artículo 70.1, de la Ley 137-11, solicitando que sea el Tribunal Contencioso Administrativo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conozca sobre el caso; Pero en la regularización del Acto de audiencia No. 304-2023, instrumentado por el ministerial ISAAC RAFAEL LUGO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicha solicitud está sometida ante el mismo Juez Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, anexos copias de dicha solicitud; por lo que nuevamente no entendemos porque dicho tribunal acoge la inadmisibilidad planteadas por ambas defensas de la Policía nacional y la Procuraduría Administrativa, si ese Tribunal es el competente, lo que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado, violándoles todos sus derechos tanto adquiridos como los fundamentales; ya que con su poca motivación dicho Tribunal Administrativo no deja otra salida que no sea el Tribunal Constitucional, para que sea este que pondere y valore todas y cada una de las pruebas sometidas.*

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrente concluye en su escrito de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN en contra de POLICIA NACIONAL, por haberse hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ACOJÁIS en todas sus partes la presente acción del Recurso y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en virtud a la facultad de avocación que puede ejercer ese Honorable Tribunal en cuanto a la acción de amparo interpuesta por ante el tribunal superior administrativo que dictó la sentencia recurrida tenga a bien fallar de la manera siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que con la autoridad que le confiere la ley, y la constitución de la República y su alta sapiencia con su alto espíritu de justicia, ese honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tengáis a bien emitir su propia sentencia.*

*Que, en cuanto a la forma, sea DECLARADO REGULAR Y VÁLIDO la presente acción de Amparo incoado por el suscrito, señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN en contra de POLICIA NACIONAL, por haberse hecho como establece la ley y en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ACOJÁIS en todas sus partes la presente acción de Amparo y, en consecuencia, ORDENEIS A LA POLICIA NACIONAL el reintegro inmediato a la posición que ostentaba al momento de la desvinculación, al Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN.*

*TERCERO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria SOBRE MINUTA de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), solicita que sea rechazado el recurso, y en consecuencia sea confirmada la sentencia recurrida. Y para ello argumenta lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia cuyo dispositivo se copia Ut-supra ordinal PRIMERO: en síntesis, declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía.*

4. *A que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión con relación a cuál es la vía más idónea para que el recurrente reclamara los supuestos derechos conculcados, y dictó Sentencia apegada a la decisión dictada por el Tribunal Constitución No. 0235/21 de fecha 18 de agosto del 2021, y lo que establece el artículo 70-1, de la Ley 137-11, Orgánico del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto ordenar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de vía.*

5. *A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una sana administración de justicia.*

6. *A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el pronunciamiento de su decisión, hicieron todas las correspondientes motivaciones de derecho en su decisión de manera explícita.*

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrida concluye en su escrito de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER, nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional de amparo, por ser conforme a la Ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional, incoado POR EL SEÑOR SANTOS CLEMENTE BELTRAN, por ser improcedente, mal fundado y sustento carente de jurídico. y en consecuencia CONFIRMAR, la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00322, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General administrativa depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo con motivo del presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante este pretende de manera principal: que se rechace, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que, en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.*

*ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de Habeas Data fue rechazada por no vulneración a los derechos fundamentales.- (Sic)*

*Art.96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, (...)*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00322 de fecha 27/06/2023, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo c interpuesto en fecha 01/08/2023, la recurrente SANTO CLEMENTE DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el señor SANTO CLEMENTE CLEMENTE DE LEON BELTRAN contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00322 de fecha 27/06/2023, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1357/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), a través del cual fue notificada la referida sentencia al Licdo. Félix de Jesús Vásquez, representante legal del señor Santo Clemente de León Beltrán.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto del dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo, y recibido en el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Dirección General de la Policía Nacional.

5. Escrito de defensa de la Procuraduría General administrativa depositada ante el Tribunal Superior Administrativo con motivo del presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina a partir de la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor Santo Clemente de León Beltrán, exmayor de la referida institución, por alegadas faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones como supervisor del destacamento de la Policía Nacional ubicado en Sabana Grande de Boyá, consistentes en la puesta en libertad de forma irregular de una persona detenida en el referido destacamento, a quien se le ocupó dos porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, según consta en la Orden General núm. 18-2022, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), hecho por el cual fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, luego de una alegada investigación.

En desacuerdo con su destitución el señor Santo Clemente de León Beltrán interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, procurando, esencialmente, su reintegro a las filas policiales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró su inadmisibilidad por constituir el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa administrativa, la vía idónea para conocer de la controversia, en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y el precedente sentado por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0235/21.

No conforme con lo decidido por el tribunal de amparo, el señor Beltrán interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

## **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

c. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los cinco (5) días hábil y franco que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

<sup>1</sup> Véanse, entre otras sentencias: TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0132/13, del dos (2) de agosto; TC/0137/14, del ocho (8) de julio; TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo.

<sup>2</sup> Véanse, entre otras sentencias: TC/0122/15, del nueve (9) de junio; TC/0224/16, del veinte (20) de junio; TC/0109/17, del quince (15) de mayo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al representante legal del hoy recurrente<sup>3</sup>, más no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor Santo Clemente de León Beltrán. Por vía de consecuencia, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>o</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr.

e. La Procuraduría General Administrativa presentó en su dictamen dos medios de inadmisión relativos al no cumplimiento del recurso de los requisitos exigidos en los artículos 96 y 100, medios que el tribunal procederá a contestar en lo adelante.

f. Precisado lo anterior, corresponde analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>4</sup> Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran contenidas a partir de la página 3 de la instancia de revisión; de otra, la parte recurrente también desarrolla en su escrito los motivos por los que considera que el tribunal de amparo incurrió en vulneración al derecho de defensa al inadmitir la acción de amparo, sin alegadamente haber establecido adecuadamente las razones en las cuales sustenta la decisión.

<sup>3</sup>A través del Acto núm. 1357/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>4</sup>TC/0195/15, TC/0670/16, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>5</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional respecto de la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Santo Clemente de León Beltrán, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. El artículo 98 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup> establece que la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las decisiones TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco (5) días hábiles desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

<sup>5</sup>Precedente reiterado en TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras sentencias.

<sup>6</sup>«Artículo 98.- Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En el presente caso, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión constitucional, Dirección General de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 4306-2023, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1702-2023, el treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; y estas depositaron sus respectivos escritos de defensa el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Del estudio de las indicadas fechas se impone concluir que los escritos de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional y de la Procuraduría General Administrativa fueron presentados en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

*[c]ontemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente lo trazado en la Sentencia TC/0235/21. De ahí que, procede rechazar los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa.

l. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322.<sup>7</sup> en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por el señor Santo Clemente de León Beltrán, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al comprobar esencialmente que el conflicto debía ser conocido y decidido de manera efectiva ante la jurisdicción

<sup>7</sup> Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contencioso-administrativa mediante un recurso contencioso administrativo. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión constitucional solicita la revocación de la mencionada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322, sustentando la errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 incurrida por el tribunal *a quo*, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. El recurrente en revisión sostiene que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en la errada valoración de la efectividad de la acción de amparo e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, argumentando:

*A que, como se puede observar en la página 4 de la sentencia en el primer párrafo, la defensa de La Policía Nacional conjuntamente con la Procuradora General Administrativa, solicitan la inadmisibilidad en virtud de que existen otras vías amparada en el Artículo 70.1, de la Ley 137-11, solicitando que sea el Tribunal Contencioso Administrativo que conozca sobre el caso; Pero en la regularización del Acto de audiencia No. 304-2023, instrumentado por el ministerial ISAAC RAFAEL LUGO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicha solicitud está sometida ante el mismo Juez Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, anexos copias de dicha solicitud; por lo que nuevamente no entendemos porque dicho tribunal acoge la inadmisibilidad planteadas por ambas defensas de la Policía nacional y la Procuraduría Administrativa, si ese Tribunal es el competente, lo que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado, violándoles todos sus derechos tanto adquiridos como los fundamentales; ya que con su poca motivación dicho Tribunal Administrativo no deja otra salida que no sea el Tribunal Constitucional, para que sea este que pondere y valore todas y cada una de las pruebas sometidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional solicita en su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión, y que en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322, en virtud de que el tribunal *a quo* valoró en su justa dimensión cuál es la vía más idónea para que el recurrente pudiera reclamar los supuestos derechos conculcados, y dictó una sentencia apegada al precedente sentado por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0235/21, y lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. En tanto que, la Procuraduría General Administrativa solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

e. Con relación a la argumentación expuesta por el señor Santo Clemente de León Beltrán, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo, en virtud del cual precisó lo siguiente:

*18. En la especie, el conflicto que ahora nos ocupa tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor SANTO CLEMENTE DE LEÓN BELTRÁN, por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, hecho que provocó la acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que nos ocupa, mediante la cual el referido señor reclama su reintegro, por alegada violación del debido proceso y de su derecho de defensa.*

*19. Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*20. En virtud de la existencia de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: a) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y b) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades; el Tribunal Constitucional subsanó tal disparidad, mediante una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021, a través de la cual estableció: Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.*

*21. De las consideraciones de hecho y derecho descritas, es evidente que cuando la controversia tenga una naturaleza laboral, enfrentada entre un particular con una entidad pública, el Recurso Contencioso Administrativo es la vía idónea, toda vez, que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la Administración Pública, en este caso, de la POLICÍA NACIONAL, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que virtud de las disposiciones transcritas, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, como es el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que en esa tesitura el accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para dirimir oportunamente sus pretensiones; en consecuencia, este Colegiado procede a acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en aplicación del numeral I del artículo 70 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 137-11, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

f. En este contexto, para determinar la procedencia del medio de revisión sustentado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional debe analizar si la inadmisibilidad dictaminada mediante la sentencia recurrida se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. En este sentido, observamos que a partir de la Sentencia TC/0235/21, dictada el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), fue realizado un cambio en el precedente reiterado en decisiones anteriores respecto a la utilización y pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares.

g. En efecto, mediante la aludida decisión, el Tribunal Constitucional abordó la efectividad de las acciones de amparo para solucionar los conflictos de desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En este sentido, este tribunal constitucional estableció que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado es la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. También mediante la Sentencia TC/0235/21, esta sede formuló una precisión importante sobre la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto se afirmó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>8</sup>*

i. Del análisis del presente caso, el Tribunal Constitucional advierte que la acción de amparo fue promovida por el exraso de la Policía Nacional, señor Santo Clemente de León Beltrán, el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023), es decir, con posterioridad a la descrita sentencia TC/0235/21, publicada el **dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**. De manera que, al comprobarse que la presentación de la acción de amparo fue incoada luego de haberse publicado el citado precedente, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, por lo que el recurrente, señor Santo Clemente de León Beltrán, tiene abierta la vía contenciosa administrativa, la cual proporciona un mayor nivel de exhaustividad para contestar efectivamente sus pretensiones procesales.

Por tanto, al valorar el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas en amparo, sustentado en la existencia de otra vía efectiva, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo promovida por el señor Santo Clemente de León Beltrán devenía inadmisibles por resultar la jurisdicción contencioso-administrativa la vía efectiva para dirimir el conflicto suscitado entre el amparista, en calidad de expolicía, y la institución policial accionada, interpretación que resulta

<sup>8</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme al precedente constitucional previamente reseñado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

j. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023). De manera que se impone, por consiguiente, confirmar esta última decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00322.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Santo Clemente de León Beltrán; a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo para desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica.

**I**

1. El presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Clemente de León contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad su reintegro al puesto que ocupaba al momento de su desvinculación.

2. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la existencia de otra vía. Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que originó la decisión de este tribunal constitucional sobre la cual salvamos nuestro voto.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, luego de verificar que hubo una aplicación del precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relativo a la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente vulnerados en los casos de desvinculación de militares.

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de especial atención desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

**II**

**A**

5. La acción de amparo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*

6. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

7. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

8. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que *«la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías»*<sup>9</sup>, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

9. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

*[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores;*

<sup>9</sup> Ver TC/0235/21, p. 30.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*<sup>10</sup>

**B**

10. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento

<sup>10</sup> TC/0235/21, p. 31



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

11. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del *«ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones»* (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

12. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C**

13. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

14. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria<sup>11</sup>.

15. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

16. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares,

<sup>11</sup> Art. 2, pár. I, Ley 107-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.<sup>12</sup> De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».<sup>13</sup> En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra<sup>14</sup>; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.<sup>15</sup>

17. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción *«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación»*.<sup>16</sup> En este contexto son *«en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFP de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»*<sup>17</sup>

18. De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o

<sup>12</sup> Art. 15, Ley 139-13.

<sup>13</sup> Art. 62, Ley 590-16

<sup>14</sup> [Definición de inlusio unius exlusio alterius - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

<sup>15</sup> LARRE, T., Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law, p. 7

<sup>16</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.

<sup>17</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

19. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos<sup>18</sup>, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

20. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.<sup>19</sup> Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una «*especial configuración [que] se justifica en aras al servicio*

<sup>18</sup> Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.

<sup>19</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar».<sup>20</sup>*

21. Por ello no es poca cosa asegurar que *«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas»* (TCE, TC 375/83). Esto es claro, pues, *«[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»<sup>21</sup>.*

22. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial<sup>22</sup>. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e

<sup>20</sup> PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61.

<sup>21</sup> BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1987, p. 96

<sup>22</sup> Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

\* \* \* \*

23. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

\* \* \* \*

24. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**